



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE**, Radicación: 44 279 40 89 001 **2023 00045 00**

Observada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 6 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$101.701.110), por concepto de capital vencido e impagado contenido en pagaré No. 557250177, aportado como título ejecutivo.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda 21 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente al demandado el 14 de marzo de 2023, a través de mensaje de datos al correo electrónico waad986@gmail.com, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensajería certificada que acreditó el acuse de recibido, por lo que la misma se hizo efectiva a partir del 17 de marzo de 2023, como quiera que la norma mencionada señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no obstante, estos se vencían el 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta el conteo de términos, de los días de la vacancia judicial por Semana Santa y hasta la fecha el ejecutado no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado no contestó la demanda, por ello, el despacho proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE FONSECA**

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado,

Así la cosas el, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

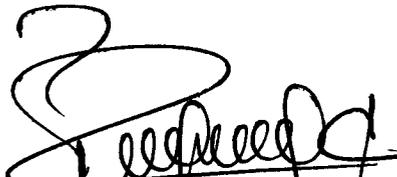
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **WEIMAR ALFONSO ABRIL DUARTE**

**SEGUNDO: ALLEGAR** liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: COSTAS** a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez